SUBSIDIARIEDAD DE LA TUTELA/ Improcedencia parte interesada no agotó los recursos disponibles contra la providencia judicial

“(…) se deduce la improcedencia del amparo, como así se declarará, pues el quejoso no hizo uso adecuado de los medios ordinarios de defensa brindados por el ordenamiento jurídico para la defensa de sus derechos, ya que no interpuso el recurso de reposición que procedía contra el proveído del 5 de abril de este año, que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo al artículo 317 del CGP, malgastando la oportunidad que le brinda el ordenamiento jurídico para la defensa de sus derechos.”

VULNERACIÓN DEL DERECHO/ Deber de demostrar la situación fáctica que la origina

“(…) el amparo constitucional frente a la Defensoría del Pueblo Regional Caldas está llamado al fracaso, por cuanto no se advierte el proceder en el que se aduce incurre dicha entidad, de ello no aportó prueba alguna el quejoso; por el contrario, la acusada señaló de manera concreta que le ha designado un defensor para el apoyo en la presentación de acciones constitucionales y en cuanto a que no se elaboren en formato de la Defensoría, aquello no constituye requisito para la interposición de demandas constitucionales; a lo que se agrega que por muy lego que sea el señor Arias Idárraga en la materia, el haber presentado un gran volumen de acciones de tutela y populares, le da el bagaje suficiente para seguir haciéndolo en nombre propio, por tanto no se ha truncado la posibilidad de que siga acudiendo a dichos mecanismos en su formatos.”

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Acta Nº 188 de 26-04-2016

Referencia: 66001-22-13-000-2016-00434-00

**I. Asunto**

Decide el Tribunal la acción de tutela presentada por JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.

**II. Antecedentes**

1. El promotor sostiene que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y a la debida administración de justicia por la autoridad judicial encartada.

2. Cimentó su reclamo, en que presentó la acción popular radicada al número “2015-246” en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, la que fue “rechazada” por desistimiento tácito que es una figura inexistente en la Ley especial 472 de 1998, olvidando que el artículo 5 de la precitada norma, ordena darle impulso oficioso.

3. El desistimiento tácito no está contemplado en la Ley 472 de 1998, pero la tutelada es muy dada a crear figuras jurídicas inexistentes y de violar el debido proceso, mala conducta sancionable con destitución ante su incumplimiento y la terminación de su acción constitucional tiene como fin justificar su negativa a darle impulso oficioso, además de que tiene acciones populares para sentencia o fallo desde el mes de septiembre de 2015.

4. Solicita la protección de sus derechos y se ordene, (i) al despacho acusado dar trámite a su acción de manera inmediata; (ii) se escanee copia de la tutela, del fallo a su correo electrónico y se le brinde copia física de todo lo actuado; (iii) se expida copia de la tutela para anexarla a la acción popular; (iv) se tramite tutela contra la Defensoría del Pueblo de Manizales; y (iv) al juzgado accionado que aporte copia de todos los documentos que solicitó en sus pruebas.

5. El 13 de abril hogaño se admitió la demanda en contra de la entidad accionada, se vinculó a la Alcaldía Municipal de Pereira, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General Regional Risaralda y a la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, se ordenó su notificación y traslado y la remisión de copias de las piezas procesales que se estimen convenientes para la resolución del presente resguardo Constitucional (fl. 4). Posteriormente se vinculó al Banco Comercial AV VILLAS S.A. (fl. 37).

5.1. La Procuraduría Regional de Risaralda, informa que en virtud de las acciones populares presentadas por el actor, le han comunicado los autos de admisión, por lo que ha designado a diferentes profesionales para dar cumplimiento al artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Dice, que las acciones populares referenciadas no fueron promovidas por esa institución y por ello solicita, su desvinculación dentro del presente trámite (fls. 7-9).

5.2. El despacho judicial accionado solicitó negar el amparo constitucional y allegó las copias del caso (fls. 11-19).

5.3. La Defensoría del Pueblo Regional Risaralda, precisa que del escrito de tutela no advierte la veracidad de lo afirmado por el actor, que en caso de ser ciertas corresponde a la sede judicial acreditar las motivaciones jurídicas que considere, situación que los releva de mayores comentarios (fls. 21-22).

5.4. La Defensoría del Pueblo Regional Caldas, refiere que al accionante le asignaron un abogado para que lo asesorara, orientándolo sobre la interposición de acciones constitucionales; que su gran interés es que esa Defensoría presente tutelas en su nombre en formatos de la entidad contra diferentes autoridades y hasta contra la misma Defensoría del Pueblo.

Considera, su proceder constituye un abuso de los derechos que la Carta le otorga a los ciudadanos, además de actuar con mala fe y temeridad, pues su único fin es económico, motivos por los cuales no coadyuvan, ni presentan en su nombre ninguna acción (fls. 28-30).

5.5. El Banco Comercial AV VILLAS S.A., por intermedio de su representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales, manifiesta que carece de fundamento la pretensión de convertir a la acción de tutela en una especie de recurso extraordinario de revisión, encaminado a remediar los errores de las partes, solicita negarla por improcedente.

5.6. La Alcaldía de Pereira guardó silencio.

**III. Consideraciones de la Sala**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.

2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. En reiterados pronunciamientos la Corte Constitucional ha resaltado que debido a su naturaleza subsidiaria, residual y excepcional, la tutela, en línea de principio, no opera para censurar providencias judiciales; tampoco para extender las instancias normales del proceso, revivir términos u oportunidades concluidas o sustituir los mecanismos e instrumentos corrientes consagrados por el legislador.

4. En el presente caso, el cuestionamiento se contrae bajo el supuesto de que la acción popular por él impetrada con radicado “2015-246”, fue “rechazada” por desistimiento tácito, figura inexistente en la Ley especial 472 de 1998, proceder que el accionante considera que viola los artículos 5, 22 y 84 de la precitada norma y es una negativa del Despacho accionado para darle impulso oficioso.

5. De acuerdo con la documental allegada por el juzgado tutelado: (i) la acción popular radicada al N° “2015-246”, fue admitida el 30 de junio de 2015 y para informar a la comunidad se le dio la orden al demandante de publicarlo en un periódico o radio de amplia difusión de la ciudad, a su costa[[1]](#footnote-1); (ii) el 10 de noviembre último, el Despacho fijó fecha de celebración de pacto de cumplimiento[[2]](#footnote-2), (iii) la anterior decisión fue recurrida por el actor constitucional para pedir la vinculación del municipio e informar a la comunidad[[3]](#footnote-3); (iv) la autoridad judicial demandada repuso parcialmente y requirió al accionante para que cumpliera con la carga procesal del aviso a la comunidad[[4]](#footnote-4); (v) providencia que no fue objeto de ningún recurso por parte del actor y como no dio cumplimiento a la orden de publicar en el tiempo señalado, declaró terminado el proceso por desistimiento tácito[[5]](#footnote-5)

6. De lo anterior se deduce la improcedencia del amparo, como así se declarará, pues el quejoso no hizo uso adecuado de los medios ordinarios de defensa brindados por el ordenamiento jurídico para la defensa de sus derechos, ya que no interpuso el recurso de reposición que procedía contra el proveído del 5 de abril de este año, que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo al artículo 317 del CGP, malgastando la oportunidad que le brinda el ordenamiento jurídico para la defensa de sus derechos.[[6]](#footnote-6)

7. Bien sabido es que cuando hay descuido de las partes en el empleo de los medios de protección en el interior de las actuaciones judiciales, es vedado para el juez de tutela entrar a terciar en las cuestiones procedimentales que informan los trámites respectivos, pues la justicia constitucional no es remedio de última hora para buscar el rescate de oportunidades defensivas dilapidadas, ya que la tutela es eminentemente subsidiaria, esto es, procedente cuando no se tiene o no se ha tenido otra posibilidad judicial de resguardo, y como se ha reiterado por la jurisprudencia, cuando las partes dejan de utilizar los mecanismos de protección previstos por el orden jurídico, quedan sujetas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria[[7]](#footnote-7).

8. De otro lado, el amparo constitucional frente a la Defensoría del Pueblo Regional Caldas está llamado al fracaso, por cuanto no se advierte el proceder en el que se aduce incurre dicha entidad, de ello no aportó prueba alguna el quejoso; por el contrario, la acusada señaló de manera concreta que le ha designado un defensor para el apoyo en la presentación de acciones constitucionales y en cuanto a que no se elaboren en formato de la Defensoría, aquello no constituye requisito para la interposición de demandas constitucionales; a lo que se agrega que por muy lego que sea el señor Arias Idárraga en la materia, el haber presentado un gran volumen de acciones de tutela y populares, le da el bagaje suficiente para seguir haciéndolo en nombre propio, por tanto no se ha truncado la posibilidad de que siga acudiendo a dichos mecanismos en su formatos.

9. Con fundamento en las consideraciones expuestas, (i) se declarará improcedente la acción constitucional invocada; (ii) se ordenará que por Secretaría, se remita copia integral de todas las actuaciones al correo electrónico suministrado y a su costa se expida la reproducción de las piezas procesales solicitadas; (iii) se negara frente a la Defensoría del Pueblo Regional Caldas y (iv) se desvinculará a las demás entidades citadas.

**IV. Decisión**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional invocado por JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo:** **ORDENAR**, que por Secretaría, se escanee copia de la tutela y el fallo al correo electrónico suministrado y se expidan a su costa las copias físicas que requiera.

**Tercero: NEGAR** el amparo de tutela frente a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CALDAS.

**Cuarto: DESVINCULAR** del asunto a la ALCALDÍA DE PEREIRA**,** laDEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL RISARALDA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL RISARALDA y al BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

**Quinto**: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

**Sexto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. fl. 13. [↑](#footnote-ref-1)
2. fl. 14. [↑](#footnote-ref-2)
3. fl. 15. [↑](#footnote-ref-3)
4. fl. 16. [↑](#footnote-ref-4)
5. fl. 18. [↑](#footnote-ref-5)
6. Ib. [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil; Ref.: expediente No. 110010203000200701493-00. M.P. William Namén Vargas. [↑](#footnote-ref-7)